

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, en especial las conferidas en los numerales 1°, 3°, 10° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, literal d) artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que el 16 de enero de 2019, los señores Sebastián Arenas Benjumea, Héctor Andrés Bañol Londoño, Nibaldo Espinosa Castillo, Héctor Willam Guzmán Garzón, José Leomar López Pulgarín, Luis Carlos Pulgarín González, Alirio Romero escobar, Giovani Salazar Calderón, Jaime M. Velásquez Fernández, elevaron Derecho de Petición ante el Alcalde Municipal, donde solicitan:

- 1. Reconocer y declarar que el Municipio de Armenia ha sostenido con nosotros desde el momento en que fuimos vinculados, sin solución de continuidad y hasta la presente fecha, una relación laboral cuya actividad es la de bomberos.
- 2. Que, como consecuencia de la anterior petición, se reconozca, liquide y pague en forma retroactiva a nuestro favor o de quien represente nuestros intereses, los siguientes derechos y prestaciones sociales:
 - El mayor valor que resulte entre las sumas netas pagadas por concepto de honorarios en la prestación del servicio y lo establecido legalmente como asignación básica para dicha época a un bombero oficial.
 - Las prestaciones sociales que recibe un bombero de planta, entre ellas las cesantias laborales, intereses a cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado uy vestido, subsidio familiar y demás prestaciones a que tenga derecho o que se hayan causado conforme a las normas legales vigentes; todo ello en igualdad de condiciones a como se encuentra reglamentado para un bombero oficial.
 - Que todos los reconocimientos en mención se mantengan y sean cancelados durante los demás años siguientes mientras subsista la relación laboral.
 - Que las sumas de dinero que resulten sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados.

Que mediante oficio SG-PGO-SJC-1109 de fecha 1º de febrero de 2019 el Secretario de Gobierno y Convivencia responde el Derecho de Petición, negando la existencia de una relación laboral del Municipio con los señores: Sebastián Arenas Benjumea, Héctor Andrés Bañol Londoño, Nibaldo Espinosa Castillo, Héctor Willam Guzmán Garzón, José Leomar López Pulgarín, Luis Carlos Pulgarín González, Alirio Romero escobar, Giovani Salazar Calderón, Jaime M. Velásquez Fernández y en consecuencia manifiesta que tampoco resulta procedente reconocer las prestaciones sociales solicitadas.

El 13 de febrero de 2019 los señores: Sebastián Arenas Benjumea, Héctor Andrés Bañol Londoño, Nibaldo Espinosa Castillo, Héctor Willam Guzmán Garzón, José Leomar López Pulgarín, Luis Carlos Pulgarín González, Alirio Romero escobar, Giovani Salazar Calderón, Jaime M. Velásquez Fernández, presentaron ante el Secretario de Gobierno y Convivencia, Recurso de Apelación en contra del oficio SG-PGO-SJC-1109 de fecha 1º de febrero de 2019,



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

remitido el 8 de marzo de 2019, ante el señor alcalde para su trámite.

2. Oportunidad de los recursos

De conformidad con los artículos 74, 75, 76, 77, 78 del CPACA, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación deben presentarse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los 10 días siguientes a ella o la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Efectivamente los señores Sebastián Arenas Benjumea, Nibaldo Espinosa Castillo, Héctor Willam Guzmán Garzón, José Leomar López Pulgarín, Luis Carlos Pulgarín González, Alirio Romero escobar, Giovani Salazar Calderón, Jaime M. Velásquez Fernández, presentaron el Recurso de Apelación el día 13 de febrero del año en curso, dirigido al Secretario de Gobierno y Convivencia, dando traslado ante el señor Alcalde para su trámite el 8 de marzo de 2019.

Es importante mencionar que respecto del señor Héctor Andrés Bañol Londoño, el recurso de apelación será rechazado ya que no se ajusta al numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que por falta de firma se entiende que no fue presentado por ellos como interesados, al no consentir con su firma la voluntad de presentar el recurso, requisito necesario para su presentación:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
(...)"

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Al tratarse de un formato donde aparecen varios peticionarios que pretenden un reconocimiento por parte del Municipio de un derecho de carácter particular y concreto, y a no haber plasmado su firma, se entiende que no existe la manifestación de voluntad de iniciar el trámite del recurso de apelación y no media un poder legalmente conferido para ser representado por los otros interesados que firmaron el documento, pues la suscripción del recurso debidamente convalidado con las respectivas firmas, no los faculta para interponer el recurso a nombre de todos los interesados.

3. RAZONES Y/O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO

En síntesis, los motivos de inconformidad que dan sustento al recurso de apelación que con la presente se pretende resolver, es el hecho que solicitan a la Administración Municipal, revocar la decisión adoptada en respuesta al derecho de petición por medio del cual se les niega que ha existido relación laboral y por ende no se les reconoce las prestaciones sociales



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

solicitadas, solicitando que el Municipio acoja los mandatos establecidos por el honorable Consejo de Estado, haciendo referencia a los orígenes del Contrato de prestación de servicios en la Constitución Política y las diferentes formas de vinculación laboral de los servidores públicos.

Los recurrentes pretenden mediante el derecho de petición, en el que aducen haber suscrito sendos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Armenia para ejercer la actividad bomberil, recibiendo un trato discriminatorio por ejercer la actividad en igualdad de condiciones que los bomberos de planta y solicitan que el Municipio les reconozca:

- 1. Durante la vinculación que existió una relación laboral.
- 2. reconozca liquide y pague de forma retroactiva los derechos prestacionales en igualdad de condiciones de un bombero oficial.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Analizadas las manifestaciones contenidas en el recurso de apelación y el derecho de petición presentado por los Recurrentes, se establece como problema jurídico a resolver el siguiente:

Establecer si es posible reconocer una relación laboral con los peticionarios y por ende acceder al reconocimiento liquidación y pago en forma retroactiva de las prestaciones sociales solicitadas.

5. TESIS DEL DESPACHO

La tesis a sostener por parte de este despacho y que fundamenta la decisión objeto de recurso, es que la decisión adoptada en primera instancia, de no reconocer ni declarar que ha existido una relación laboral será confirmada, por lo tanto y en igual sentido que como se afirma en la respuesta al derecho de petición, no resulta procedente reconocer las prestaciones sociales solicitadas, pues la vinculación que ostentan los diferentes peticionarios es mediante un contrato de prestación de servicios que de acuerdo al inciso segundo del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el mismo no genera una relación labora! ni el derecho a reconocer prestaciones sociales.

6. DESARROLLO DE LA TÉSIS

En principio es importante manifestar que de acuerdo con la respuesta al Derecho de petición resuelto por la Secretario de Gobierno y Convivencia donde se reconoce que se han suscrito Contratos de Prestación de servicios de apoyo a la gestión con los señores: Sebastián Arenas Benjumea, Nibaldo Espinosa Castillo, Héctor Willam Guzmán Garzón, José Leomar López Pulgarín, Luis Carlos Pulgarín González, Alirio Romero escobar, Giovani Salazar Calderón, Jaime M. Velásquez Fernández y al consultar uno de los contratos suscrito, se observa que tienen una única finalidad y es apoyar a la entidad en su gestión tal y como se establece en la necesidad y conveniencia, y es la de apoyar las actividades en el cuerpo oficial de bomberos en la atención de emergencias relacionadas con incendios y rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, debiendo aplicar protocolos y procedimientos de seguridad y por ende recibir instrucciones del jefe de servicio, obligándose a reportar toda la información requerida y velar por el cuidado de los equipos y demás materiales e insumos entregados por parte de la entidad para desempeñar su labor,



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

actividades que son permitidas mediante un contrato de prestación de servicios pues esencia de este contrato es de servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, sin que estas actividades impliquen una relación laboral, tal y como lo disponen la normatividad que se refiere a esta clase de contratos:

"ARTICULO 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayado fuera de texto)

El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, establece:

"ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(…)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (...)." (Subrayado fuera de texto)

<u>A su vez, el Decreto 1082 de 2015</u>, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría <u>que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.</u>

De conformidad con la norma transcrita, queda claro que las entidades están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto es el apoyo o colaboración en el cumplimiento de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, en cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines.



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

No obstante, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, no son servidores públicos, son particulares contratados para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran conocimientos especializados; pero dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Las diferentes actividades que debían desarrollar los peticionarios en desarrollo del objeto contractual no generan una relación laboral pues las mismas como ya se explicó y como lo reconocen en su petición obedece a un contrato de prestación de servicios en el que dentro de su clausulado se expresa que los contratistas actúan con autonomía administrativa y financiera en el cumplimiento de sus obligaciones y no contrae relación laboral alguna con el Municipio de Armenia, es decir el Municipio reconoce la independencia del contratista para la ejecución del contrato.

No existe obligación por parte del Municipio de reconocer suma alguna por concepto de prestaciones sociales, pues en ningún momento existió una relación laboral, simplemente se suscribieron una serie de <u>Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión</u> con actividades inherentes apoyar la gestión del cuerpo oficial de bomberos del Municipio que las mismas no implican una subordinación y las cuales podían ejercerse con independencia, sin que dicha independencia no signifique que deban atender instrucciones o se deba realizar la labor, en un horario determinado.

Sentencia No. 08001-23-31-000-2011-00668-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 14 de Abril de 2016

"CONTRATO REALIDAD - La ejecución de trabajos similares a los de los servidores de la planta no desnaturaliza el contrato de prestación de servicios

No necesariamente se encuentra frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a los empleados de la planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se trabaja en la sede de la entidad, por sí mismo, no hay lugar en el que se declare la existencia del contrato laboral.

CONTRATO REALIDAD - Subordinación. El cumplimiento del horario o las instrucciones no contradice la autonomía del contrato de prestación de servicios cuando el objeto contractual se ha pactado al amparo de una relación de coordinación. El hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir los horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo, no hay elementos de una relación de subordinación continua, si no se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados "Contrato de prestación de servicios y la administración, para la correcta ejecución de los recursos públicos en el mejor servicio".

No cabe duda que entre el Municipio de Armenia y los peticionarios existió una relación netamente contractual, en donde el contratante a través del supervisor procede a llegar a un acuerdo de cómo se van a desarrollar las actividades del contrato por parte del contratista, incluyendo horarios para la prestación del servicio, coincidiendo con las políticas de la entidad, que de acuerdo a las particularidades de las actividades a desarrollar como lo es el apoyo a emergencias, se deben seguir unos patrones de seguridad y algunos protocolos, pero no por esta razón se genera una relación laboral, pues continua con la calidad de contratistas independientes, pues lo que hace el supervisor es verificar el cumplimiento del contrato de una forma coordinada, sometido a ciertas condiciones al contratista para el eficiente desarrollo de la actividades contratadas.



RESOLUCIÓN Número

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN 7. CONCLUSIÓN

Conforme a lo ya manifestado, en la parte considerativa, la vinculación mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, en la que el contratista se obliga al cumplimiento de actividades en las que algunas deban desarrollarse en un horario o con algunos condicionamientos de la entidad respecto de su ejecución, no generan una relación laboral ni da derecho a reclamar prestaciones sociales, por lo que en esta instancia será confirmada la decisión adoptada por la Secretaria de Gobierno y Convivencia.

Por los precedentes argumentos y conclusiones, este Despacho,

RESUEL VF

Artículo Primero: Confirmar la respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno y Convivencia mediante oficio SG-PGO-SJC-1109 de fecha 1º de febrero de 2019 "por medio del cual niega el reconocimiento de una relación laboral al igual que se niega el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas respecto de los señores: Sebastián Arenas Benjumea, Nibaldo Espinosa Castillo, Héctor Willam Guzmán Garzón, José Leomar López Pulgarín, Luis Carlos Pulgarín González, Alirio Romero escobar, Giovani Salazar Calderón, Jaime M. Velásquez Fernández, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente

Artículo Segundo: Notificar personalmente al señor Sebastián Arenas Benjumea, persona designada por los recurrentes para recibir notificación, igualmente enviar el contenido de la resolución a la dirección de correo notificacioneadministrativas@reyesyleyes.com, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por cuanto con ella se agotaron los recursos de la actuación administrativa.

Artículo Tercero: Rechazar el recurso de Apelación respecto del señor Héctor Andrés Bañol Londoño, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: Notificar personalmente al señor Héctor Andrés Bañol Londoño, igualmente enviar el contenido de la presente resolución a la dirección de correo electrónico notificacioneadministrativas@reyesyleyes.com.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación a todos ios interesados.

Dada en Armenia, Quindío, a los

F 7 ABR 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR CÁSTELLANOS TABARES

Alcalde

Proyectó y Elaboró: Lina Paola Hernández Jaramillo - Profesional Especializado
Revisó: Debbie Duque Burgos- Directora Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez- Asesor Jurídico del Despacho Alcalda

